

EXP. N.º 04788-2009-PA/TC SANTA JORGE LUIS OLIVOS TELLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Olivos Tello contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 138, su fecha 25 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 108146-2006-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le restituya, con el pago de intereses.
- 2. Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 3. Que, el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
- 4. Que según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe: b) Por pasar e la situación de jubilado a partir de los cincuenticinco años de edad los hombre/y cincuenta las mujeres siempre que tenga el tiempo necesario de aportación para afcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.



EXP. N.º 04788-2009-PA/TC SANTA JORGE LUIS OLIVOS TELLO

- 5. Que de la Resolución 42255-2005-ONP/DC/DL 19990 (f.5), se desprende que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 23 de enero de 1997, la misma que le fue otorgada sobre la base del certificado médico de invalidez de fecha 27 de setiembre de 2004, emitido por la UTES La Caleta Chimbote del Ministerio de Salud, según el cual la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente.
- 6. Que de la resolución cuestionada (f. 6) se advierteque se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada, porque según Dictamen de la Comisión Médica, el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
- 7. Que sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio idóneos que permitan resolver la controversia, por lo que, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo del actor su derecho para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que deri

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR